



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-258/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: VICENTE DOMINGO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México a diez de marzo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un **acuerdo** en el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para calificar la solicitud del salto de instancia promovida por la parte actora por lo que se **reencauza** a ese órgano jurisdiccional.

CONTENIDO

GLOSARIO2

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES	2
II CONSIDERANDOS	4
ACUERDA	11

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora	Vicente Domingo Hernández Ramírez, Jorge Corpus Salazar, Esmeralda Martínez Serrano, Roxana Hernández Herrera, Noel De La Rosa Bravo, Edwin Michel Hernández Piña, Olga Guadalupe Miranda Rivera, Tomás Jasso Menchaca, Claudia Paola Rodríguez Narváez, Ricardo Enrique Rivera Sierra.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, relativo a la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el CEN emitió la convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,



Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020–2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020–2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

3. Ajuste a la convocatoria. El catorce de febrero, la CNE realizó un ajuste a la convocatoria referida en el punto que antecede para efecto de ampliar los plazos previstos, para el análisis de las solicitudes de registro respecto del proceso interno de selección de candidaturas relativo al estado de San Luis Potosí.

4. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de marzo, la parte actora promovió diversos medios de impugnación para impugnar irregularidades en el proceso de selección interno de candidaturas relativas al ayuntamiento de San Luis Potosí.

5. Recepción, turno y radicación. Mediante proveídos de dos de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-258/2021, SUP-JDC-259/2021, SUP-JDC-261/2021, SUP-JDC-262/2021, SUP-JDC-263/2021, SUP-JDC-264/2021, SUP-JDC-265/2021, SUP-JDC-266/2021, SUP-JDC-267/2021 y SUP-JDC-268/2021 y ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes.

II CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia formulada por la actora.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, el cual se identifica como *“el registro del candidato Francisco Xavier Nava Palacios como candidato a Presidente municipal, mediante acto público en el que presenta a su planilla de regidores por el principio de mayoría relativa y planilla de representación proporcional, la cual previamente debió ser aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para tal efecto, del Municipio de San Luis Potosí, así como el registro realizado de las planillas para la presidencia municipal de San Luis Potosí, S.L.P. ante el organismo electoral municipal.”*

Asimismo, se advierte que la pretensión de los accionantes consiste en la revocación de la designación por parte de la CNE de la planilla que habrá de contender para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, en dicha entidad federativa.

Esto con motivo de una modificación a la convocatoria de proceso internos para la selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el referido estado, que derivó, a decir de los actores, en cambios al procedimiento de selección por parte de la CNE que generó falta de certeza.



En consecuencia, al existir identidad en el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la LOPJF; 31 de la Ley de medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con la claves SUP-JDC-259/2021, SUP-JDC-261/2021, SUP-JDC-262/2021, SUP-JDC-263/2021, SUP-JDC-264/2021, SUP-JDC-265/2021, SUP-JDC-266/2021, SUP-JDC-267/2021 y SUP-JDC-268/2021 al diverso SUP-JDC-258/2021, al ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los autos de los expedientes acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad jurisdiccional que conozca de las controversias con posterioridad, se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).²

TERCERO. Competencia. De las demandas se advierte que los accionantes solicitan el salto de instancia, pues si bien tienen conocimiento de la existencia de medios de impugnación intrapartidistas y de jurisdicción local, señalan que, en virtud de los plazos relativos al registro de candidaturas ante el órgano electoral local, el agotar los medios de impugnación previos implicaría una vulneración a sus derechos político-electorales en torno a la eventual reparación solicitada, consistente en la reposición del procedimiento de selección interna.

² Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; así como SUP-JDC-196/2020; SUP-JDC-200/2020 acumulados; SUP-JDC-1672/2020 acumulados.

Al respecto se precisa que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

El salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como fin que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local (o la normativa partidista), cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.³

Se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la que debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁴

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general; y 80, numeral 2 de la Ley de medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



Esta Sala Superior ha implementado reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.⁵

Primer supuesto. Cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista⁶ a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema que, al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior (por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones), si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación.

Posteriormente se establecen las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal.

Sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista, lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia, a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna,⁷ agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y

⁵ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020

⁶ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**

⁷ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio genere la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

Segundo supuesto. Cuando no se solicite el *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate.**⁸

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista el que conozca de la impugnación de los actos que suscribe y, para fortalecer el federalismo judicial, los tribunales locales⁹ sean los que en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local.¹⁰

En ese caso se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que (en principio) se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente.

Bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a

⁸ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

⁹ Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO** dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

¹⁰ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



los derechos del promovente, lo procedente será reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

Tercer supuesto. Cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea la que analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de Sala Regional, a efecto de que analice si procede o no el salto de la instancia, es decir, si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que deben atenderse los efectos del acto impugnado. Asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.¹¹

Así, la Sala Superior será competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio

¹¹ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación relativos a probables vulneraciones a derechos político-electorales de la ciudadanía con motivo de actos de órganos de partidos políticos relacionados con los procedimientos de designación de candidaturas para contender en elecciones locales.

CUARTO. Reencauzamiento. De acuerdo con las reglas generales precisadas, el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos, es decir, la Sala Monterrey es la autoridad federal competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* (planteada por la actora).

Esto en atención a que se reclaman irregularidades del procedimiento interno de MORENA para definir las candidaturas que contendrán para integrar el ayuntamiento de San Luis Potosí, siendo la Sala Monterrey la competente por razón de territorio y tipo de elección para analizar los casos concretos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos de los medios de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que envíe las demandas y sus anexos a la Sala Monterrey, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.



SEGUNDO. La Sala Monterrey es **competente**.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la referida Sala Regional.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.